

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros derechos emanan de nuestra Constitución Política, y particularmente en los numerales 6º y 9º se establecen los derechos comúnmente conocidos como "libertad de expresión" y "libertad de asociación o de reunión", estableciendo textualmente lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; ..."*

"Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se*

considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo propio en los artículos séptimo y décimo segundo respectivamente.

Ahora bien, el derecho de manifestación pública se ejerce en todas partes de nuestro país, y en una sociedad democrática como la nuestra, en la que se busca que todos participemos en la toma de decisiones, las manifestaciones públicas son producto del ejercicio de nuestros derechos de libertad de expresión y de reunión, sin embargo, el derecho de manifestación pública no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones¹.

Y si bien es cierto que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, también lo es que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad, tal y como se establece en los artículos anteriormente descritos, es decir, que el mismo está limitado cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, aunado a que las reuniones deben ser

¹ <https://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Manifestacion-derecho.pdf>

pacíficas, deben tener un objeto lícito, sin injurias contra la autoridad, sin armas, sin uso de violencia o amenazas para intimidar.

Lo anterior significa que en la manifestación pública no pueden portarse armas, como también lo impide el artículo 10 constitucional, ni podrá utilizarse un lenguaje injurioso, violento, o incluso intimidatorio. Las manifestaciones públicas, entonces, están limitadas y su correcto ejercicio depende del respeto a estos límites.

Así mismo, si hacemos referencia al derecho de manifestación pública como parte del derecho de reunión, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² se reconoce que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, o lo que es lo mismo, a las limitaciones establecidas en la Constitución y leyes nacionales, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 15. Derecho de Reunión** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”*

² https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ahora bien, no basta solamente con entender nuestro derecho a manifestarnos, sino que se debemos de buscar que el mismo sea ejercido de manera plena y sin riesgos de que se atiente contra la seguridad de quienes deciden ejercerlo; al respecto, las Naciones Unidas de Derechos Humanos, publicó unas "Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales"³, en donde se establecen los estándares internacionales sobre el derecho a manifestarse y a la protesta social, los principios para la observación de manifestaciones y reuniones públicas y las directrices de observación de manifestaciones y reuniones públicas.

Entonces, al igual que las personas adultas, las niñas, niños y adolescentes tienen plena capacidad de protestar de forma pacífica y alzar la voz, así como de expresar sus opiniones con libertad.

El derecho a expresarse, junto con el de ser escuchados, se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU en 1989, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, estableciendo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose

³ <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/09/Directrices-para-la-observaci%C3%B3n-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.pdf>

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13: 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 15: 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.”

Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 94. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.*

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables."

No obstante lo anterior, y a pesar de las normativas existentes hemos sido testigos de marchas, protestas y manifestaciones que se han tornado violentas, así como menores de edad siendo utilizados y alentados a realizar conductas que pudieran llegar incluso a ser delictivas; por lo tanto, lo que el día de hoy se expone radica en que se han presentado situaciones donde los menores han sido utilizados como la imagen para fortalecer una causa, como una especie de escudo contra las autoridades e inclusive incitados u obligados a realizar actos vandálicos; manchando el ejercicio de sus derechos y situándolos en escenarios peligrosos.

Por lo tanto, y con independencia de los delitos que pudieran estarse cometiendo, como el de corrupción de menores, se considera necesario la existencia de líneas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos en mención sin que se comprometa su integridad física, psicológica y emocional.

Por lo tanto, se pone a consideración de esta H. Asamblea que quienes ejerzan la patria potestad *procuren* no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo *en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, así como que busquen abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.*

Porque si bien no podemos saber a ciencia cierta lo que sucederá en cualquier marcha, acto de protesta y/o manifestación, si podemos tomar en cuenta diversos factores que permitan salvaguardar la premisa de garantizar los derechos y la seguridad de niñas, y adolescentes.

Para un mejor entendimiento de la reforma propuesta a continuación se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables."</p>	<p>Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p>

SIN CORRELATIVO	Además, deberán de garantizar que su integridad física, psicológica y emocional no se vea afectada, por lo que procuraran no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, asimismo, buscarán abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.
-----------------	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse, sin más límites que los que establece la Constitución Federal y la Constitución Estatal.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Además, deberán de garantizar que su integridad física, psicológica y emocional no se vea afectada, por lo que procuraran no hacerlos partícipes en marchas, actos de protestas y manifestaciones de índole partidario, sindical, político, social o de cualquier otro tipo en los que puedan ser vulnerados sus derechos o puedan producirse hechos de violencia, asimismo, buscarán abstenerse de utilizarlos como objeto de presión o chantaje en conflictos sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de abril de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por adición de un párrafo el artículo 94 de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

